SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
ESCRITO : 01
CUADERNO : Principal
SUMILLA : DEMANDA DE NULIDAD DE COASA JUZGADA FRAUDULENTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA:

JOSE LUIS VARGAS GUERRERO identificado con DNI N° XXXXXXXX Liquidador de CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. – EN LIQUIDACION; con domicilio real XXXXXXXX, distrito de Cerro Colorado. Provincia y departamento de Arequipa; señalando domicilio procesal en XXXXXXXX distrito, provincia y departamento de Arequipa, con casilla tísica N° XXXX y casilla electrónica XXXXXXXX. A usted respetuosamente digo;

1. **DEMANDADO.**

La sucesión de NAZARIO FARFAN CUEVA conformada por:

- PEDRO ADOLFO FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa.
- RIGOBERTO ROLANDO FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Ilo, Provincia de Ilo, departamento de Arequipa.
- PABLO PERCY FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa.
- MARILÚ LUCINDA FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en la XXXXXXXX, distrito de Cayma. Provincia y departamento de Arequipa.
- LUIS ALBERTO FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Cayma. Provincia y departamento de Arequipa.
- NILBER SANDRO FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa.
- ANA MELVA FARFAN AQUINO, con dirección domiciliaria en XXXXXXXX, distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa

A quienes se les notificara en los domicilios señalados.

II. PETITORIO. -

Que» interpongo demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA, a fin se sirva declarar LA NULIDAD DE LA SENTENCIA Nro. 3L2019-1JEC-CSJAR DE
FECHA 25 de marzo del 2019 recaída en el expediente O1577-2O17-O-O4O1-JR-C1- 01, expedida por el señor juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa; asimismo se declare NULO todo lo actuado hasta la resolución que admite la demanda resolución Nro. 02 de fecha 16 de mayo del 2017. por cuanto el demandante, ha incurrido en forma alevosa, premeditada y dolosa en FRAUDE PROCESAL, violentando y transgrediendo flagrantemente el DEBIDO PROCESO, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo, haciendo extensiva la demanda al pago de las costas y costos del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El suscrito tomo conocimiento de la existencia del Proceso Judicial de Nulidad de Instrumento Público Extraprotocolar, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa con el Expediente Nro. 01577-2017-0-040 l-JR-CI-01, circunstancialmente ello dado que el demandado Nazario FARFAN CUEVA presento como medio probatorio extemporáneo la SENTENCIA Nro. 31-2019*13 EC-CSJAR emitida en el proceso a nulificar, en los procesos acumulados de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Expediente Nro. 0O834-2008-O-JR- Cl-04) y RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Expediente 6287-2008-00401-JR-C1-04);
mediante escrito de absolución de la apelación.

En defensa de los derechos de la empresa como acciones inmediatas y como se puede evidenciar del expediente a nulificar, se solicitó la nulidad del acto de Notificación de la SENTENCIA Nro. 31-2019-13EC-CSJAR, luciendo extensivo la nulidad hasta la calificación de la sentencia, y reservando el derecho de iniciar la presente acción, ello con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa mediante apelación la sentencia y que el superior en grado pueda declarar la nulidad de actuados por la vulneración del debido proceso. Ello por cuanto mediante CAS. N° 01797-2010-PA/TC - P1URA se establece que: *“Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el*
derecho analizado garantiza que las sentencias} resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las *personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte venada de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales”.*

A. ANTECEDENTES.

1. El 29 de octubre del 2007 LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por Nazario FARFAN CUEVA y Hermenegilda AQUINO Vera de FARFAN, y la empresa CREATMTY CONSTRUCT1ON AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, celebraron un CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO sobre los predios:
   - Predio “La Vilchez” inscrito en la Partida Registral Nro. 04011077 del registro de predios de la Zona Registral XI l-SEDE AREQUIPA.
   - Predio “La Catacora" inscrito en la Partida Registral Nro. 04011897 del registro de predios de la Zona Registral Xll-SEDE AREQUIPA.
   - Predio “El Hueso” inscrito en la Partida Registral Nro. 04009078 del registro de predios de la Zona Registral Xll-SEDE AREQUIPA.

   Pactándose el precio por los tres predios la suma de US$ 2b5.000.00 (DOSC1 ENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), que sería cancelado de la siguiente manera:

   - US$ 100.000 (CIEN MIL DÓLARES CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) al momento de suscribir la Escritura Pública.
   - US$ 165.000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) que serían pagados el 31 de julio del 2008. NO pactándose la forma a realizar la cancelación del saldo del precio.

2. Al momento de la suscripción de la Escritura Pública CREAT1V1TY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. cumplió con el primer pago.

3. Reiterando que, no se había pactado la forma y lugar a realizarse el pago del saldo del precio que se realizaría el 31 de julio del 2008, razón por Li cual CREAT1VITY CONSTRUCTION AND FORJAS.A.C. remite Carta Notarial a la Sociedad Conyugal el 24 de julio del 2008 manifestando la voluntad de hacer efectivo el pago e inclusive antes de la fecha fijada, no obteniendo respuesta alguna. Carta Notarial sobre la cual el demandado ha iniciado un proceso judicial de NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO EXTRAPROTOCOLAR ante el primer juzgado civil de Arequipa con el expediente 01577-20170-0401-JR-CIO1 emitiéndose sentencia que es materia del presente proceso.

4. Posterior a ello CREAT1VITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. ha continuado ofreciendo el pago mediante cartas notariales de tedias 04, 07 y 18 de agosto; forzando a iniciar proceso judicial de Ofrecimiento de Pago y Consignación por el saldo de US$ 165.000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) y un adicional de US$ 20,466.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), ofreciéndose en total como pago y consignándose la suma de US$ 185.466.00 (CIENTOOCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 DOLARES

AMERICANOS), tramitado por ante el Quinto Juzgado Civil de Arequipa en el expediente N° 0b306-20080 0401-JR-C1O6.

5. La Sociedad Conyugal pretende incumplir sus obligaciones contraídas con CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. hecho que queda corroborado con la celebración de la escritura pública de techa 12 de agosto del 2018 que contiene la transferencia de dominio del predio "El Hueso" a favor de su hijo (Rigoberto Rolando FARFAN AQUINO) y Nuera (Olga Yanet Arenas Zapata), ello SIN halarse resuelto el contrato de compra venta con reserva de dominio con CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C.

6. La Sociedad Conyugal se opuso en el proceso de Ofrecimiento de Pago y Consignación e iniciaron proceso judicial de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C., a su vez este último inicio el proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO en contra de la sociedad conyugal, hecho por el cual se declaró la conclusión del Proceso Judicial de Ofrecimiento de Pago y Consignación dejando a salvo el derecho de CREATIV11Y CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. para hacerlo valer en los procesos contenciosos, en lo que se discute la relación material del cual deriva la prestación.

7. La Carta Notarial de fecha 24 de julio del 2008 remitida por la empresa a la Sociedad Conyugal y que dio origen al proceso que se pretende su nulidad, ha sido ofrecida como medio probatorio en los procesos contenciosos, conjuntamente con la Carta Notarial de techa 31 de julio del 2(X)8 que remite la Sociedad Conyugal a la empresa CREATIVITY.

8. Sobre la Carta Notarial de fecha 24 de julio del 2008 se ha iniciado una investigación a nivel fiscalía, por la supuesta falsificación de dicho documento; sin embargo, dicha investigación fue archivada bajo el supuesto estaba siendo valorado en los procesos contenciosos, por tanto, no podría atribuirse a una causa pendiente.

9. Téngase presente que los procesos contenciosos han sido acumulados en el expediente 6287-2008 que se tramita ante el Quinto Juzgado Civil de Arequipa.

10. Por otro lado, la empresa CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. mediante acta de junta general de accionistas de fecha 29 de abril del 2014 se acordó:

    a. Aprobar por unanimidad la disolución de la sociedad e iniciar el proceso de liquidación, que a partir de la fecha deberá añadir a su denominación la frase "EN LIQUIDACIÓN" es decir

se nombrar adecuadamente a la asociación como "CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EN LIQUIDACION".

b. Nombrar como liquidador a la persona del señor JOSE LUIS VARGAS GUERRERO con DNI 29728687.
c. Otorgamiento de facultades administrativas, JUDICIALES, laborales, entre otros al liquidador de la sociedad.

Acto que tile inscrito en el asiento C00010 la partida registral Nro. 11098668 del registro de personas jurídicas Zona Registral N° X1I-SEDE AREQUIPA; que es de conocimiento del demandado puesto que esta inscripción ha sido presentada mediante escrito en el Proceso Judicial de Ofrecimiento de Pago y Consignación por el mismo Sr. Nazario FARFAN CUEVA.

B. HECHOS FRAUDULENTOS QUE VULNERAN GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO.

•Vulneración al derecho de defensa.

11. En el proceso a nulificar de la Sentencia y los Actuados tramitados en el Exp. 1577- 2019, se pretende la NULIDAD ABSOLUIA DEL INS1 RUMEN IO PÚBLICO EXTRAPROTOCOLAR DE CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTA NOTARIAL *24* DE IULIO DEL 2008

12. La demanda antes mencionada se dirige en contra Javier Germán Rodríguez Velarde, en calidad de Notario Público y CREATIV1TY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C., induciendo a error a órgano jurisdiccional pues esta última entro en liquidación en el año 2014 este hecho era de conocimiento del demandado Nazario FARFAN CUEVA o por lo menos estaba en la posibilidad de conocerlo pues la entrada en liquidación se ha in en el año ¿014, como ya se explicó líneas atrás, por tanto debió emplazarse a CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EN LIQUIDACION a fin que su liquidador actué conforme a sus atribuciones; hecho que vulnera el debido proceso pues la relación jurídica procesal no resulta valida.

13. Así también, con un afán de inducir a error al órgano jurisdiccional el demandado Nazario FARFAN CUEVA en la demanda interpuesta en el Exp. 1577-2017, se ha señalado como domicilio de CREAT1VITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. el ubicado en pasaje capitán José Quiftonez Nro. 1%, departamento 307, a espaldas del Hospital Militar del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima-, lo que ha resultado en una vulneración completa al debido proceso afectando el derecho a la defensa, pues todas las notificaciones

realizadas en un domicilio fiscal de CREATIVI FY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C., aun teniendo el conocimiento la baja de oficio del RUC, no cumple con la finalidad de la notificación, ya que, que consiste en poner en conocimiento de la empresa EN LIQUIDACIÓN la existencia y los actuados del proceso; por lo que, la dirección proporcionada por el Sr. Nazario FARFAN CUEVA es un acto temerario y porque no ilícito.

14. Este acto de consignar una dirección que no pertenece a la empresa CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION atenta contra el debido proceso y hace ver el actuar ilegal del Sr. Nazario FARFAN CUEVA, con lo que pretende apañar el incumplimiento de la obligación contraída con CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. ahora CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION.

15. Así mismo en asiento A00001 de la partida registral Nro. 11098668 del registro de personas jurídicas de la oficina registra! de Arequipa Zona registral XII-sede Arequipa se establece como domicilio en la ciudad de Arequipa, con lo que se acreditaría rotundamente que el Sr. Nazario FARFAN CUEVA ha ocultado al órgano jurisdiccional la verdadera dirección del CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION, ello a fin de obtener fraudulentamente una sentencia favorable impidiéndome el actuar en defensa de la empresa que represento, lo que devendría en fraude procesal.

16. Por si fuera poco, el Sr. Nazario FARFAN CUEVA pretende con una sentencia obtenida fraudulentamente y vulnerando el debido proceso cuestionar un medio probatorio que no ha sido cuestionado en su momento lo que aria ver el actuar temerario del demandado.

17. El ocultar información es un actuar rutinario del demandado pues nunca se ha pronunciado ni ha puesto en conocimiento de juzgado que conoce las causas acumuladas de Resolución de Contrato y Cumplimiento de Contrato el proceso que se pretende su nulidad; asimismo en el expediente Oó30(>-2008A040TJR*CL 06 solicita la prescripción del derecho de retiro y cobro, del depósito judicial, sin embargo nunca pone en conocimiento de dicho despacho el sensible fallecimiento de su cónyuge Hermenegilda AQUINO Vera atentando con lo establecido en el Código Procesal Civil.

18. Siendo la pretensión del Sr. Nazario FARFAN CUEVA que se declare nulo el acto extra judicial de entrega de carta notarial, bajo el argumento que se notificó en el inmueble ubicado en la Calle Vicente Angulo 315, Pueblo Joven La Tomilla, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, y no en el inmueble ubicado en la calle Vicente Angulo 501, Pueblo Joven La Tomilla, distrito de Cayma,

provincia y región de Arequipa, sin embargo LA SOCIEDAD CONYUGAL REMITE UNA CARTA NOTARIAL A CONSTRUCTION AND FORJA SA.C. EL 31 DE JULIO DEL 2008 EN LA QUE FIJA COMO DOMICILIO REAL EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VICENTE ANGULO 315, PUEBLO JOVEN LA TOMILLA, DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y REGIÓN DE AREQUIPA, contradiciéndose y comprobando una vez más el actuar contrario a ley del demandado.

19. El proceso que se pretende nulificar se encuentra en el un décimo juzgado civil de Arequipa (Juzgado de ejecución) lo que atendería que aún no se ejecutado la sentencia materia del presente proceso razón por la cual me encuentro en la posibilidad y facultado para interponer la presente demanda.

20. Nadie puede avocarse, causas pendientes y en el presente caso LA CARTA NOTARIAL ha sido admitida como medio probatorio en el Exp. 6287-2008 y existe además una certificación notarial del mismo notario que ratifica haber hecho la notificación.

21. El domicilio en el que se hace la notificación es el mismo que se señala en la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, carta notarial de fecha 31 de julio del 2008 que remite el demandado a su cónyuge a la empresa CREA I IVI'IY CONS1 RUCTION AND FORJA S.A.C. y otros actos.

22. Ahora bien, sobre esta certificación de la carta notarial incluso hubo denuncias penales que terminaron en archivo, lo que se pretende con este proceso objeto de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es sorprender al juzgado haciendo avocar una causa que se viene tramitando en el expediente 6287-2008 para quitar el valor probatorio, y hacerlo en un completo hermetismo, no dando a conocer en los expedientes 6287-2008 y 6306-2008 ambos procesos acumulados.

23. El demandado ha ocultado la existencia de los procesos judiciales en el que se discute el valor probatorio de la carta notarial y no obstante tener conocimiento de la sucesión de derechos a CONCEBIDO GAMAL1EL VELARDE ROMERO, no se le hace notificar si no se le comprende en la demanda y tampoco se integra en el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. Numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que estable la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a no ser privado del derecho a defensa, con el actuar temerario e ilícito del demandado se ha vulnerado dichos derechos a la empresa CREATIVITY

CONSTRUCTION AND UFE S.A.C. ahora CREATIVITY CONSTRUCT1ON AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION.

4.2. Artículo 178° del Código Procesal Civil en la cual establece el plazo para interponer la demanda, que es hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, pues la sentencia que se pretende su nulidad no ha adquirido la calidad de cosa juzgada lo que me habilita a accionar. Asimismo, alego que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por el demandado.

4.3. Articulo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que otorga el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.4. Artículo 424°, 425° del Código Procesal Civil.

JURISPRUDENCIA

4.4. Que, cabe precisar que la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta prevista en el artículo 178° del Código Procesal Civil, constituye una sanción dirigida a invalidar un acto procesal que haya adquirido la calidad de cosa juzgada debido a que el proceso ha sido seguido con fraude o colusión afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o ambas partes, por el Juez o por este y aquellas. En tal virtud, el interesado está obligado a probar antes las causales anotadas para que proceda la declaración de nulidad del acto procesal cuestionado. Casación Nro. 2688-2012 Arequipa, El Peruano, 02-01-2014, C. 3ri, p. 47388.

4.5. La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevista en el artículo 178° del Código Procesal Civil, persigue anular una sentencia en mérito, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios sustanciales causados por dolo, fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso; su finalidad es distinta es distinta de la de aquella que culmino con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, ni tampoco es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos hechos. Casación Nro. 130-2008 La Libertad. El peruano, 30-10-2008, pp. 23210-23211.

4.6. Una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no es la continuación del proceso en el que se luya expedido la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, sino una pretensión que da origen a un nuevo proceso, el cual tiene que sujetarse a las normas vigentes al momento de interponerse; por ende no es su objeto revivir un proceso fenecido, sino establecer si durante su procedimiento se incurrieron en las causales señaladas

taxativamente en el artículo 178° del Código Adjetivo (C.P.C), siendo improcedente revisar la cuestión de fondo.

V. MONTO DEL PETITORIO.

Dada la naturaleza de la pretensión es inapreciable en dinero.

VI. VIA PROCEDIMENTAL

Al presente Proceso le corresponde tramitarse en la Vía del Proceso de Conocimiento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Civil.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

7.1. Expediente Nro. 01577-2017-0-040I-JR-C1-01, materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el mismo que se emitió la SENTENCIA Nro. 31-2019-13EC- CSJAR, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, materia Nulidad de Instrumento Público Extraprotocolar, demandante Nazario FARFAN CUEVA y demandado CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C., con lo que acredito la fijación del domicilio por parte del demandado, la forma en que indujo a error al órgano jurisdiccional. Para lo cual deberá oficiarse al DECIMO PRIMER JUZGADO CIVIL a fin que remita el expediente.

7.2. Expediente 06306-2008TV0401-JR-C1-06, con lo que acredito el actuar temerario del demandado al no poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el fallecimiento de su cónyuge y si pide la prescripción del retiro de cupón de consignación. Para lo cual deberá oficiarse al QUINTO JUZGADO CIVIL a fin que remita el expediente en su defecto copia certificada de los actuados.

7.3. Copia del cargo de notificación con la resolución Nro. 144 (DOS-2SC), con lo que acreditamos el medio por el cual tomamos conocimiento de la existencia del proceso a nulificar.

7.4. Copia de la carta notarial de fecha 31 de julio del 2008 enviada por el demandado y quien fuera su cónyuge a la empresa CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C., con lo que acredito la inducción a error al órgano jurisdiccional, lo que configuraría el ilícito de fraude procesal.

7.5. Copia del cargo de carta notarial de tedia 24 de julio del 2008 enviada por CREA II Vil Y CONSIRUCT1ON AND FORJA S.A.C. a la sociedad conyugal conformada por el demandado y Hermenegilda AQUINO (QEPD), con lo que acredito que se envió la carta notarial al domicilio real, por lo que no cabría la Nulidad de Instrumento Público Extraprotocolar.

7.6. Partida Registral Nro. 11098668 del registro de personas jurídicas de Arequipa Zona Registral Nro. XII-SEDE AREQLUPA, con lo que

acredito la sucesión llevada a cabo ante la liquidación de la empresa CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. ahora CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION.

7.7. Declaración de parte, que declarar conforme al pliego interrogatorio.

VIII. ANEXOS

1.A Copia del DNI del Suscrito.

l.B. Vigencia de poder a favor del suscrito.

l.C. Copia simple de la partida registral N° 11455087, del Registro de Sucesiones Intestadas.

l.D. Reporte del expediente Nro. 01577*2017A040LJR-CI-01.

l.E. Reporte del expediente Nro. 06306-2008TV040l-JR-CI-06.

l.F. Copia del cargo de notificación con la resolución Nro. 144 (DOS*2SC).

l.G. Copia de la carta notarial de fecha 31 de julio del 2008 enviada por el demandado y quien fuera su cónyuge a la empresa CREATIV1TY CONSTRUCTION AND FORJAS.A.C.

l.H. Copia simple del cargo de carta notarial de tedia 24 de julio del 2008 enviada por CREATIVITY CONSTRUCTION AND FORJA S.A.C. a la sociedad conyugal conformada por el demandado y Hermenegilda AQUINO (QEPD).

l.I. Partida Registra 1 Nro. 11098668 del registro de personas jurídicas de Arequipa Zona Registral Nro. XII-SEDE AREQUIPA.

l.J. Sobre cerrado que contiene el pliego interrogatorio para la declaración de parte.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

Arequipa,